

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEPCIONAL N° 1033-2009
LIMA

Lima tres de octubre de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de queja excepcional, interpuesto por Excequiel Alfredo Benites Castillo contra la resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve de fojas ochenta y dos, que declaró improcedente su recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve de fojas setenta y dos, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis de julio de dos mil ocho, que condenó al recurrente por los delitos de desobediencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado, y por el delito de usurpación agravada en agravio de Tomás Ángel Antayhua Huamani, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en el plazo de dos años bajo determinadas reglas de conducta, con lo demás que contiene. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores, de conformidad con el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, el recurrente fundamenta su recurso de queja de fojas ochenta y ocho, señalando que: **i)** la Sala Penal no tomó en cuenta que fue procesado y condenado por el mismo delito con fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por el Trigésimo Tercero Juzgado Penal de Lima, por lo tanto, la sentencia recurrida emitida por el Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, confirmada por la Quinta Sala Especializada en lo Penal de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, viola el debido proceso y la autoridad de la cosa juzgada; **ii)** el Colegiado Superior no valoró, que no está en discusión ya el derecho de posesión, en razón a que el Cuadragésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con resolución de fecha quince de setiembre de dos mil ocho, lo declaró como uno de los propietarios de dicho inmueble, cancelando el derecho de propiedad del supuesto agraviado, y por ende no tendría vigencia ningún derecho de posesión; además, no se analizó si el derecho del supuesto agraviado se encuentra vigente en el presente proceso; asimismo, el título de propiedad del agraviado fue cancelado por los registros públicos. **Segundo:** Que, el artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEPCIONAL N° 1033-2009
LIMA

establece cuáles son las resoluciones recurribles vía recurso de nulidad; asimismo, el artículo doscientos noventa y siete del citado cuerpo legal, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, en su inciso dos, señala que se puede interponer recurso de queja *"...excepcionalmente tratándose de sentencias, de autos que extingan la acción penal o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior (...) siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que le precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas..."*. **Tercero:** Que, del análisis de los actuados, no se ha determinado que en el presente proceso se haya vulnerado derechos que son propios de un debido proceso, pues se aprecia de autos que el quejoso fue condenado en primer lugar por el Trigésimo Tercero Juzgado Penal de Lima con fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis de fojas uno, por el delito de usurpación agravada y como tal se le impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en el mismo término, disponiendo dicho Órgano Jurisdiccional que se restituya la posesión al agraviado Tomas Ángel Antayhua Huamaní y ante la negativa del recurrente en desocupar dicho inmueble, se dispuso el lanzamiento mediante fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete, de fojas cuatro; sin embargo, reingresó a las veinticuatro horas, disponiéndose un segundo lanzamiento con fecha dieciocho de enero de dos mil seis, que dio origen a que se aperture una nueva instrucción por los delitos de desobediencia, resistencia a la autoridad y usurpación agravada, ante el vigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, por el cual, se le condenó al recurrente a tres años de pena privativa de libertad suspendida en el plazo de dos años, siendo ésta confirmada por la Sala Superior, por tanto, lo sostenido por el recurrente que los hechos fueron materia de pronunciamiento anteriormente y por tanto se estaría vulnerando la autoridad de la cosa juzgada, debe de ser desestimada, en razón a que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEPCIONAL N° 1033-2009
LIMA

tanto el Órgano Jurisdiccional de primera y segunda instancia, han sostenido que los hechos procesados ocurrieron después de haberse realizado el primer lanzamiento del inmueble al recurrente, para posteriormente sin autoridad alguna poseerlo nuevamente, además, se declaró extinguida la condena de la primera sentencia de fojas quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis -conforme se aprecia en la resolución de fojas sesenta de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho-, por tanto, esta última resolución no corresponde al presente proceso, sino al señalado en la primera sentencia de fecha quince de noviembre del mismo año. **Cuarto:** Que en cuanto a lo sostenido por el recurrente que es propietario del inmueble, acreditándolo mediante ficha literaria de la SUNARP, y por tanto no correspondería pronunciamiento sobre la posesión del agraviado, debemos señalar que en el presente caso no se discute la propiedad, sino esencialmente el derecho de posesión del inmueble -la que el derecho penal protege como un bien jurídico tutelado por el Estado-, por cuanto es fácil de colegir que el momento consumativo se perfecciona en el acto de despojo y la ulterior posesión ilícita, criterio que fue desarrollada por la Sala Penal en su Séptimo considerando de la sentencia recurrida, en consecuencia no observándose que se haya vulnerado el principio de la autoridad de la cosa juzgada y mucho menos el debido proceso, o alguna norma constitucional o procesal derivada de aquella, deviene en inatendible su pretensión. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADA** el recurso de queja excepcional, interpuesto por Excequiel Alfredo Benites Castillo contra la resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve de fojas ochenta y dos, que declaró improcedente su recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve de fojas setenta y dos, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis de julio de dos mil ocho, que condenó al recurrente por los delitos de desobediencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado, y por el delito de usurpación agravada en agravio de Tomas Ángel Antayhua Huamaní, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en el plazo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEPCIONAL N° 1033-2009
LIMA

de dos años bajo determinadas reglas de conducta, con lo demás que contiene. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por vacaciones del señor Juez Supremo Villa Stein.-

S.S

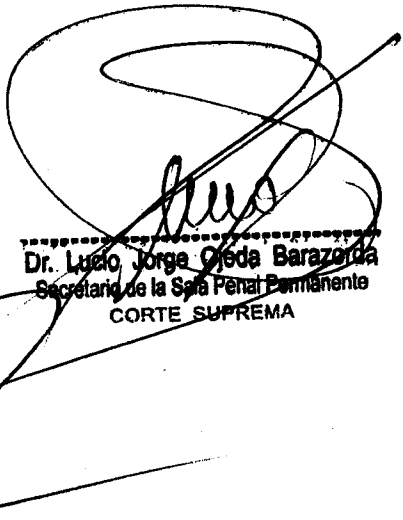
PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

SANTA MARÍA MORILLO


Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA